

La Constitución europea, contra la inmigración

La Constitución europea representa un fuerte retroceso respecto a la actitud mantenida hasta ahora por la Comisión, respecto a la cuestión migratoria. Representa una posición más restrictiva y defensiva.

La Comisión europea, en el año 2000(Com.757) habló del “trato justo a los nacionales de terceros países” y advertía de que la UE no “podía continuar resistiendo las presiones migratorias”. Y entiende por “trato justo” otorgar progresivamente a los inmigrantes derechos y obligaciones equivalentes a los de los ciudadanos europeos. Entonces, el año 2000 la Comisión cifraba en 500.000 los inmigrantes que anualmente entraban en la UE ilegalmente. Y reconocía que lo hacía con perspectiva de estabilidad dadas las dificultades de repatriación de muchos de ellos a sus países de origen.

Ciertamente, la política de inmigración de la UE siempre ha tenido como uno de sus ejes el control de los flujos migratorios, pero también es cierto que hace tiempo está señalando que el otro eje esencial es “una integración social” efectiva. Estas políticas, como dijo el Comité Económico Social el 2001 son “claramente insuficientes”, en cuanto dificultan el acceso al trabajo y favorece la segregación de dichos inmigrantes en el espacio urbano y en otros aspectos de la vida social. Era por tanto urgente, según el Comité, afrontar un tratamiento “justo” de la inmigración que debería abarcar desde la primera acogida (información comprensible y alojamientos dignos) hasta el pleno acceso a la educación y la sanidad, pasando por su integración en el entorno urbano y la inserción laboral.

La Constitución asume estas líneas políticas de una forma vaga e imprecisa y, en todo caso, subordinadas a una política de seguridad. El punto de partida es la exclusión de todo inmigrante, incluido el que reside legalmente, en la condición de ciudadano europeo, situándolo en una manifiesta situación de inferioridad en la titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales. La Constitución europea proclama, como fundamento de sus políticas, el principio de no discriminación y el combate de la “exclusión social”.

Pero el tratamiento de la inmigración no responde a esos principios. La inmigración no se aborda en el marco de la ciudadanía europea. Sin embargo, la Constitución española se refiere a los “extranjeros” en el Título primero, sobre Derechos y Libertades fundamentales. Criterio que se reflejó en la Ley 4/2000 cuando reconocía a los extranjeros, en situación o no de irregularidad, derechos fundamentales como los de reunión, asociación, sindicación y manifestación, hasta que la Ley 8/2000 suprimió el reconocimiento de esos derechos subordinándolos a la exigencia de la residencia legal en España. En efecto, la Ley 8/2000 española, fuertemente conservadora y restrictiva, parece haber inspirado a la Constitución europea en esta materia.

Por ello, la inmigración es tratada como una parte de la política de seguridad. Exactamente, en el capítulo cuarto de la Parte tercera, sobre el “Espacio de libertad, seguridad y justicia”. Es significativo que el inmigrante sea considerado, más que como ciudadano, como un sujeto situado en el borde de la legalidad y de la exclusión social y potencial víctima de diversos delitos. Es, sin duda, un tratamiento estigmatizante.

La Constitución ya no emplea los términos como “trato justo” para definir la política de inmigración. Se limita a apelar una política “equitativa” respecto de los nacionales de terceros países (III 257.2), equidad que más adelante ya sólo es exigible para los que “residan legalmente en los Estados miembros” (III 267.1). Las consecuencias de este planteamiento son diversas. Primero, la futura ley marco europea sobre la inmigración sólo contempla “la definición de derechos” respecto de los inmigrantes legales. Segundo, el inmigrante en una situación administrativa de ilegalidad queda fuera, por tanto de un sistema de derechos, en una posición de exclusión jurídica que abre la puerta a la exclusión social y que es contradictoria con las llamadas, más retóricas que otra cosa, a la tolerancia y a la no discriminación. La inmigración ilegal sólo es mencionada a los efectos de la repatriación y expulsión sin abrirle ni una sola vía para el reconocimiento y el respeto de sus derechos fundamentales.

La política de inmigración, pues, no sólo está asociada al “control de fronteras exteriores” (III 257.2) sino subordinada a ella. De forma coherente con este planteamiento, la UE promoverá una política que tenga, entre otros objetivos de contenido policial, “garantizar los controles de las personas y las vigilancia eficaz en el cruce de fronteras exteriores” (III 265.1). Y ya en el desarrollo de esta política, la Constitución remite a una futura Ley marco para el establecimiento de formas de control fronterizo, política común de visados y permiso de residencia de corta duración y las condiciones en la que los inmigrantes podrán circular por las fronteras interiores por un corto período.

En definitiva, la dignidad humana no es para los inmigrantes la condición suficiente para ser reconocidos como sujetos de derechos. Y, desde luego, son objetos de discriminación en cuanto se les aplica un trato bastante menos favorable que a otros ciudadanos europeos, favoreciendo la creación de un entorno social y urbano que podría calificarse, en términos de la Ley española 62/2003, como “humillante”. Por otra parte, no se adopta medidas positivas que tiendan, como medio contra la exclusión, a compensar las desventajas y restricciones legales y sociales que les afectan.

Podría afirmarse, que la Constitución europea no se ajusta en sus normas y presupuestos legales a los principios que informan la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Convenio de Roma.

Carlos Jiménez Villarejo.

Barcelona, 8 de febrero del 2005.

